

# ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CIDH

**FAX ORIGINAL**

**OBSERVACIONES**

**AL ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES**

**PRELIMINARES**

**DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**CASO JOSÉ MARÍA CANTOS**

000054

**DELEGADOS DE LA COMISIÓN**

- Prof. Robert K. Goldman, Presidente de la Comisión
- Prof. Carlos Ayala Corao, Miembro de la Comisión
- Prof. Germán J. Bidart Campos, delegado especial de la Comisión en el presente caso.

**ASESORES JURIDICOS:**

- Dr. Hernando Valencia Villa, Secretario Ejecutivo Adjunto
- Dra. Raquel Poitevien, Especialista de la Secretaría

**ASISTENTES:**

- Dra. Susana Albanese
- Dr. Emilio Weinschelbaum
- Dr. Ariel Dulitzky
- Dra. Viviana Krsticevic
- Dr. Martín Abregú
- Dra. María Claudia Pulido

27 de agosto de 1999  
Washington, D.C:

[Redacted]

20006

**ÍNDICE**

**I. INTRODUCCION**

**II. LA EXCEPCIÓN *RATIONE PERSONAE***

**III. LA COMPETENCIA *RATIONE MATERIAE***

**IV. LA EXCEPCIÓN *RATIONE TEMPORIS***

000055

**A. La Honorable es competente para conocer el presente caso**

- a. La Honorable Corte es competente para conocer los hechos sucedidos bajo la vigencia de la Convención acreditados en la demanda
- b. La Honorable Corte es competente para conocer las violaciones continuadas que tienen sus orígenes en sucesos occidos antes de la vigencia de la Convención
- c. La interpretación del Estado sobre la competencia *ratione temporis* de la Corte es jurídicamente errónea

**B. En la demanda se acreditan violaciones continuadas que se iniciaron antes de la entrada en vigor de la Convención en Argentina**

- a. La situación económica del señor Cantos
- b. La documentación secuestrada fue devuelta parcialmente
- c. El contenido patrimonial de los títulos valores
- d. La procedencia de las reclamaciones administrativas previas a la etapa jurisdiccional
- e. El reconocimiento de la responsabilidad del Estado por parte del Gobernador provincial en el convenio

**V. CONCLUSIONES**

**VI. PETICIONES**

**VII. PRUEBAS**

Señor Presidente y demás Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o la "CIDH") ha sometido el caso José María Cantos a la Honorable Corte Interamericana pues el mismo involucra, *inter alia*, la vulneración de derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, y de la propiedad individual, consagrados en los artículos 8, 25 y 21, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") por actos y omisiones de la República Argentina (en adelante "el Estado" o "Argentina"). Durante 24 años el señor Cantos intentó valerse infructuosamente muy variados recursos internos los cuales resultaron manifiestamente ineficaces.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 36(5) del Reglamento de la Corte, presentamos la contestación a las excepciones preliminares opuestas por el Estado argentino, y solicitamos su rechazo por las consideraciones que pasamos a exponer.

### I. INTRODUCCIÓN

3. A comienzos de los años setenta, el señor José María Cantos era propietario de un importante grupo de empresas en la Provincia de Santiago del Estero, Argentina. Su ex-asesor, Carlos Alberto Jensen Viano, quien llegara a ser el Gobernador de la Provincia, inició una persecución en contra del señor Cantos mediante la realización de allanamientos en los diversos domicilios de las empresas, y el secuestro de una gran cantidad de bienes documentales, los cuales fueron devueltos parcialmente después de que Cantos hubiera intentado un recurso de amparo. La retención de dichos bienes documentales ocasionó al señor Cantos un grave perjuicio dada la absoluta imposibilidad de operación, ejecución y oponibilidad ante terceros y sus empresas quedaron inactivas. El señor Cantos presentó, entre otros recursos, reclamos administrativos el 10 de septiembre de 1973 y el 23 de mayo de 1974, sin que los mismos fueran efectivos. Además el señor Cantos y su familia fueron objeto de detenciones, incomunicación y hostigamientos.

4. El 15 de julio de 1982, Carlos Alberto Jensen Viano en su condición de Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero, cargo al que fue nuevamente designado mediante decreto de la Junta Militar que a la sazón gobernaba en Argentina, firmó un convenio con Cantos, refrendado por el Ministro de Gobierno de la Provincia, José Luis Cantizano, el 22 de julio, donde reconoce los daños y perjuicios causados al señor Cantos y al grupo de empresas de su propiedad por parte de la Provincia de Santiago del Estero. En dicho convenio se fijaba el monto y plazo de pago de acuerdo a los reclamos administrativos de fecha 10 de septiembre de 1973 y 23 de mayo de 1974.

5. Después de la entrada en vigor de la Convención Americana para la Argentina, el 4 de julio de 1986 el señor Cantos inició una demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por cobro de pesos contra la Provincia de Santiago del Estero y el Estado Nacional, también con la finalidad de obtener la reparación de los daños que le habían causado. En su esfuerzos por obtener justicia, el señor Cantos fue objeto de una serie de hostigamientos que incluyen denuncias penales vinculadas con la legalidad de los instrumentos que presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quedando en

000057

2

todos los casos sobreseído.

6. En 1996, después de una larga sustanciación de la causa que duró casi diez años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó una sentencia rechazando la demanda de Cantos en términos que violan la Convención Americana y declaró, entre otros aspectos, la ineficacia del convenio y la prescripción de la acción. Asimismo, la Corte impuso costas irrazonables y desproporcionadas al señor Cantos.

7. Como surge del texto de la demanda presentada en tiempo y forma por la Comisión ante la Honorable Corte, el objeto de la demanda consiste en solicitar que se declare que el Estado argentino violó y continúa violando en perjuicio del señor José María Cantos los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y el derecho a la propiedad reconocido por el artículo 21 de la misma todos ellos con relación a la obligación de dicho Estado de respetar, investigar, sancionar y hacer efectivos los derechos violados, de que trata el artículo 1(1) de la Convención.

8. Igualmente, la Comisión solicita que se declare que el Estado ha violado los siguientes derechos consagrados en la Declaración Americana: el derecho a la justicia (artículo XVIII) y el derecho de petición (artículo XXIV). La continuación del texto de esta parte esencial de la demanda se vincula con el pedido de reparación e indemnización, con la solicitud de la condena en costas de la instancia internacional y la fijación de los honorarios de los profesionales que asisten a la Comisión.

9. El Estado argentino solicitó a la Honorable Corte que rechazara la demanda invocando las excepciones *ratione temporis* y *ratione personae*, sobre las cuales la Comisión presentará a continuación sus observaciones.

## II. LA EXCEPCIÓN *RATIONE PERSONAE*

10. En el escrito de excepciones preliminares, el Estado argentino solicitó a la Corte que se declarara incompetente para examinar el caso en virtud de que no tenía competencia *ratione personae*. La Comisión considera que esa Honorable Corte, debe rechazar esta excepción sobre la base de las siguientes consideraciones.

11. El objeto de la demanda es remediar las violaciones cometidas por el Estado en contra de los derechos individuales del señor Cantos. El presente caso involucra múltiples y continuadas violaciones a través de las cuales se denegó justicia al señor Cantos con los consiguientes graves perjuicios a su derecho a la propiedad. La Comisión no ha sometido ante la Honorable Corte ningún reclamo relativo a los derechos de personas jurídicas.

12. Como consta a la Honorable Corte, según surge del Informe aprobado por la Comisión de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, así como del texto de la demanda, el caso fue presentado en 1996 por los peticionarios para remediar las violaciones a los derechos individuales del señor Cantos. El caso fue abierto, tramitado y decidido con sustento en los derechos de esa víctima individual.

- a. El Estado no objetó la admisibilidad del presente caso en su oportunidad procesal con base en los principios *ratione personae* y por ello debe estar precluido de hacerlo en este momento ante la Corte.

13. La Comisión considera que de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional y la práctica en los tribunales internacionales y nacionales, las objeciones sobre la admisibilidad, la competencia y el agotamiento de los recursos internos, por regla general, deben ser opuestas *in limine litis*. En el presente caso, durante todo el trámite previsto en los artículos 48 al 50 de la Convención Americana, y no obstante el transcurso de tres años desde la primera presentación del peticionario ante la Comisión, el Estado nunca presentó ninguna excepción a la competencia *ratione personae* de la Comisión para considerar la denuncia presentada por el señor Cantos en relación a sus derechos humanos.

14. Las excepciones relativas a la admisibilidad deben ser presentadas en la etapa inicial de un caso por las necesidades de la administración de justicia, en especial la economía procesal, de estabilidad y certeza jurídica y la igualdad procesal de las partes. La omisión del Estado de objetar la competencia *ratione personae* en la oportunidad procesal apropiada, constituye una renuncia tácita a su derecho para hacerlo. En anterior oportunidad, la Honorable Corte ha explicado este principio en los siguientes términos:

Según la práctica internacional cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera. Para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*.<sup>1</sup>

15. Es evidente que durante el trámite del caso N° 11.636 relativo a los derechos individuales del señor Cantos, el Estado nunca cuestionó la competencia *ratione personae* de la Comisión; más aun, el Estado por sí mismo aceptó comenzar negociaciones con la víctima y sus representantes para llegar a una solución amistosa del caso.

16. Alguien que con sus "propios actos" produce en otro sujeto la creencia de que acepta ciertos hechos, y ese otro sujeto actúa sobre la base de tal creencia, impide que el primero pueda cambiar su posición después en perjuicio del segundo. Este principio ha sido consagrado en la máxima latina: *Non concedit venire contra factum proprium*.

17. En el presente caso, la posición de Argentina ante la Comisión y ante la Honorable Corte ha cambiado en perjuicio del señor Cantos al no haber alegado oportunamente ante la Comisión la excepción *ratione personae* —teniendo en cuenta que el procedimiento establecido en los artículos del 48 al 50 deben ser agotado antes de que acudir a la instancia de la Corte Interamericana. La Comisión considera que el Estado argentino aceptó tácita e irrevocablemente que el señor Cantos tiene legitimación activa para actuar ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

18. Esta posición de la Comisión se corrobora con la jurisprudencia reiterada de la Corte Europea, por la cual, las cuestiones de admisibilidad, es decir, competencia y

<sup>1</sup> Corte I.D.H. Caso Neira Alegría y otros, excepciones Preliminares, sentencia de 11 de diciembre de 1991, corte I.D.H. (Ser. C) N° 13 (1994).

agotamiento de recursos, deben ser opuestas en las etapas iniciales del proceso. En el caso *De Wilde, Ooms y Versyp* la Corte europea consideró que el Estado estaba precluido de oponer objeciones ante la Corte sobre la admisibilidad --competencia y agotamiento de recursos-- del caso si no lo había hecho con anterioridad ante la Comisión europea:

54. De hecho es una práctica usual en los tribunales internacionales y nacionales que las objeciones relativas a la admisibilidad deben, por regla general, ser presentadas in limine litis. Esto, aunque no sea siempre obligatorio, es por lo menos un requisito de una buena administración de justicia y de estabilidad legal. La Corte ha especificado en la Regla 46, párrafo 1, de su Reglamento, que "una objeción preliminar debe ser presentada por una de las Partes, lo más tarde antes de la expiración del tiempo fijado para la entrega de su primer escrito de respuesta".

Sin duda alguna, los procedimientos ante la Corte no son los mismos que aquellos que han tenido lugar ante la Comisión y usualmente las partes no son las mismas; pero se trata del mismo caso y del principio general de economía de la Convención se desprende que las objeciones a la competencia y la admisibilidad deben, en principio, ser presentadas primero ante la Comisión en la medida en que su carácter y las circunstancias lo permitan. (Comparar la sentencia en el caso *Stögmüller* del 10 de noviembre de 1969, Series A, pp. 41-42, párrafo 8, y la decisión en el caso *Matznetter* de la misma fecha, Series A, p. 32, párrafo 6)

55. ... Si existe tal renuncia en el curso del trámite ante la Comisión (Ver por ejemplo, *Yearbook of the Convention*, Vol. 7, pp. 258-260), difícilmente se puede imaginar que el Gobierno tenga el derecho de modificar su renuncia a su voluntad después que el caso ha sido remitido a la Corte. (Subrayado por la Comisión).

19. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Comisión solicita a la Honorable Corte que rechace la excepción *ratione persona* opuesta por el Estado argentino con fundamento en los principios de derecho internacional reflejados en la práctica de esta Honorable corte y otros organismos internacionales.

b. Los derechos en cuestión son aquellos del señor Cantos, *inter alia*, sobre garantías judiciales y recursos efectivos.

20. Si la Corte decidiera considerar los argumentos presentados tardíamente por el Estado en esta etapa, la Comisión desea llamar la atención respecto a las siguientes cuestiones básicas. En primer lugar, como ya ha sido anotado, el presente caso ha sido abierto, tramitado y decidido con sustento en los derechos de la referida víctima individual.

21. La Comisión desea precisar que las características y particularidades específicas del caso Cantos son diferentes a las de los casos que han sido mencionados por el Estado en su escrito de excepciones preliminares: Caso Banco del Perú, Caso Tabacalera Boquerón y petición Mevopal, S.A., donde la Comisión se ha pronunciado sobre este tema. Estas diferencias son fundamentales y permiten deducir la cualidad de víctima del señor Cantos en el sistema interamericano de derechos humanos.

22. En los mencionados casos las empresas habían agotado los recursos internos. Por el contrario, en el caso *Cantos*, los recursos de la jurisdicción interna fueron agotados por él mismo a título personal. El señor Cantos se presentó ante los tribunales internos, ante todas las autoridades argentinas y ante la Comisión Interamericana "por

000060

5

derecho propio" y en nombre de sus empresas.<sup>2</sup>

23. Tal como se desprende de los anexos a la demanda, en el ámbito interno, el señor Cantos inició varias acciones tendientes al reconocimiento de sus derechos, a título de ejemplo, corresponde destacar: Los reclamos administrativos de 1973 y 1974; el convenio de 1982 firmado entre el Gobernador de la Provincia y el señor Cantos, y refrendado por el Ministro de Gobierno José Luis Cantizano. En 1986, el señor Cantos inicia una acción por cobro de pesos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estando vigente la Convención en Argentina y reconocida la competencia de la Honorable Corte. Así mismo, el dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación de 1990 - estando vigente la Convención y reconocida la competencia de la Corte--, señala expresamente: "DICTAMINO: reconocer al actor Señor José María Cantos como deuda por los perjuicios ocasionados...".

### III. COMPETENCIA *RATIONE MATERIA* DE LA CORTE

24. El Estado argentino sostiene en su escrito de excepciones preliminares que la Corte no tiene facultades para aplicar la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en un caso bajo su jurisdicción.

25. La discusión de este importante punto de derecho es relevante para la determinación de la competencia *ratione materia* de la Corte. La solución a este planteamiento requiere esclarecer el valor jurídico de la Declaración Americana, su sentido y función en sistema interamericano; así como precisar las normas de atribución de competencia de la Corte, esto es, cuáles son los instrumentos que la Corte puede aplicar en ejercicio de su jurisdicción contenciosa y bajo qué circunstancias puede hacerlo.

26. La Comisión considera que el debate planteado por el Estado argentino debe ser desvinculado de la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Honorable Corte en el caso en concreto. Vale decir, aún si la Corte considerara que el punto de partida para el análisis del caso *Cantos* es la fecha de entrada en vigor de la Convención Americana, todavía sería necesario definir aquellas normas aplicables por parte de la Corte en ejercicio de su jurisdicción contenciosa.

27. En el caso *Cantos*, la Declaración Americana se ha aplicado a fin de complementar las obligaciones establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención en la

<sup>2</sup> Véase también el caso *Pine Valley Developments*, en el cual la Corte Europea tomó nota de la interrelación estrecha de los intereses de un titular y accionista, y su compañía. En este caso hay tres peticionarios: Pine Valley, Healy Holdings y el señor Healy. Pine Valley es una subsidiaria de Healy Holdings. El señor Healy es el director general de Healy Holdings y su único accionista. El Estado opuso diversas excepciones preliminares. Una de ellas se refiere al hecho de que los peticionarios no podían ser considerados víctimas en el sentido del artículo 25 de la Convención debido a que las empresas ya no existían y el señor Healy interpuso su petición como principal accionista de una de ellas, Healy Holdings. La Corte Europea expresó lo siguiente con relación a la noción de víctimas:

Respecto de los méritos de la excepción, la Corte observa que Pine Valley y Healy Holdings (las personas jurídicas) no eran más que vehículos a través de los cuales el Sr. Healy se proponía realizar el desarrollo para el cual el permiso de planeamiento había sido otorgado. Sobre este fundamento sería artificial hacer una distinción entre los tres peticionarios con respecto a su título para reclamar ser "víctimas" de una violación".

referencia a la protección de un juicio justo; así como para especificar una de las garantías para la protección de los derechos, como es el derecho de petición --reconocido autónomamente en la Declaración.

28. En el caso en concreto, quizás resulte prematuro considerar la objeción del Estado en cuanto a la aplicación de la Declaración Americana dado a que se encuentra íntimamente ligada a las determinaciones de hecho y de derecho a ser ponderadas por la Corte al momento de considerar el fondo del caso.

29. El esclarecimiento de esta cuestión jurídica requiere de un proceso analítico de interpretación e integración de las normas fundamentales del sistema interamericano, la Convención Americana y de la Declaración Americana. Si bien el tratado no aborda expresamente la cuestión, la competencia de la Corte exige ser interpretada conforme al objeto y fin del tratado "en forma tal que no conduzca 'de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención' y siempre teniendo en cuenta que el objeto y fin de la misma "son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos" (OC4/84, párr.24). Esta interpretación debe asimismo ser consistente con las reglas de interpretación de los tratados de derechos humanos, que privilegian la interpretación más favorable y protectora. Debe de igual manera ser concordante con la jurisprudencia y doctrina de la Corte.

30. Ahora bien, la Declaración Americana constituye la piedra basal de la protección de los derechos humanos en América. Aquella plasma el compromiso común de todos los Estados de la región a respetar los derechos fundamentales, y ha sido "reconocida como parte del sistema normativo por los Estados Miembros de la OEA"<sup>3</sup>. Más aún, la Corte ha establecido que respecto de todos los Estados miembros de la OEA este compromiso tiene efectos jurídicos. Así, la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales en cuanto determina los derechos a los que se refiere la Carta de la OEA.<sup>4</sup>

31. La Convención Americana ilumina el sentido de la Declaración en el sistema interamericano, al establecer que: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: .... d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre."<sup>5</sup> En efecto, la Corte ha interpretado esta disposición en el mismo sentido de progresividad y compromiso incremental que propone la Comisión. Así declara: "hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes

<sup>3</sup> OC-5/85, párr.44.

<sup>4</sup>"Para los Estados Miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. De otra parte, los artículos 1.2.b) y 20 del Estatuto de la Comisión definen, igualmente, la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración. Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales."

<sup>5</sup> Artículo 29, Convención Americana.

en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA."<sup>6</sup>

32. Ahora bien, la existencia de una obligación legal para un Estado parte en la Convención no determina necesariamente que la Corte tenga la facultad de atribuir responsabilidad basada en dicho instrumento. En este sentido, es importante señalar que el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión y la Corte son los "órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta Convención." En efecto, el argumento adelantado por el Estado argentino se basa en la convicción de que la Corte tiene una competencia contenciosa exclusiva en relación con la Convención Americana.

33. Sin embargo, el hecho de que la Convención deba ser interpretada y aplicada por la Comisión y la Corte no limita la competencia en razón de materia de los órganos del sistema con relación a otras fuentes del derecho internacional. Esto surge claramente del texto mismo de una serie de tratados interamericanos como la Convención Interamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, entre otros.

34. Más aún, lo sostenido por el Estado contradice la decisión de la Corte en el caso *Paniagua Morales y otros*, donde aquella estableció la responsabilidad del Estado guatemalteco por la violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.<sup>7</sup> En este sentido, la Corte está habilitada para aplicar instrumentos diferentes a la Convención Americana en ejercicio de su jurisdicción contenciosa en la medida que aquellos obliguen al Estado.

35. La interpretación de las normas de atribución de competencia de la Corte no puede desvirtuar el valor normativo que la misma Corte reconoce a la Declaración Americana en el sistema interamericano. En el caso *Cantos* concretamente, la aplicación de la Declaración Americana tiene como objeto complementar las obligaciones establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención en referencia al acceso a un juicio justo; así como especificar una de las garantías para la protección de los derechos, como es el derecho de petición --reconocido autónomamente en la Declaración.

36. En estas circunstancias, la Declaración cumple el papel fundamental de precisar y complementar las garantías establecidas en la Convención.<sup>8</sup> Una interpretación de la atribución de competencia de la Corte que sea consistente con el compromiso

---

<sup>6</sup>OC-10 párr. 46.

<sup>7</sup> Corte I.D.H., *Paniagua Morales y otros*, Sentencia del 8 de marzo de 1988, párr. 136.

<sup>8</sup> La misma Corte ha demostrado en su doctrina la necesidad y relevancia de utilizar la Declaración Americana --sin establecer con claridad su facultad de aplicarla, así en la Opinión Consultiva 5 hizo uso del artículo XXVIII de la Declaración en el análisis del artículo 13 de la Convención: "Es cierto que la Convención Europea utiliza la expresión "necesarias en una sociedad democrática", mientras que el artículo 13 de la Convención Americana omite esos términos específicos....Debe enfatizarse, también que el artículo 29.d) de la Convención Americana prohíbe toda interpretación que conduzca a "excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre..", reconocida como parte del sistema normativo por los Estados miembros de la OEA en el artículo 1.2 del Estatuto de la Comisión. El artículo XXVIII de la Declaración.... por su parte dice ....", OC-5/85, párr. 44.

000063

8

incremental que adquieren los Estados al ratificar la Convención y que en las palabras de la Corte, "no libere" al Estado de las obligaciones reconocidas en la Declaración, requiere que ésta aplique la Declaración en las circunstancias específicas del caso.

#### IV. LA EXCEPCIÓN *RATIONE TEMPORIS*

37. La Comisión considera que esa Honorable Corte debe rechazar la excepción *ratione temporis* opuesta por el Estado, con fundamento en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

##### A. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso

38. La Honorable Corte tiene jurisdicción para examinar el presente caso. El Estado Argentino depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 5 de septiembre de 1984, fecha en la que simultáneamente aceptó la competencia de la Corte. Los hechos que dieron lugar a la compleja y manifiesta denegación de justicia de que fue objeto el señor José María Cantos tuvieron lugar, de una parte, bajo la vigencia de la Convención Americana en la Argentina, y de otra, con anterioridad a ésta; sin embargo, tanto estos hechos como sus efectos, se extendieron en el tiempo más allá de la fecha de ratificación de dicho instrumento internacional hasta el presente.

##### a. La Honorable Corte es competente para conocer los hechos sucedidos bajo la vigencia de la Convención acreditados en la demanda

38. El Estado argumenta que la demanda no individualiza hecho autónomo alguno generador de responsabilidad internacional posterior al 5 de septiembre de 1984. Sin embargo, la demanda contiene hechos generadores de responsabilidad internacional cuyo principio de ejecución se inició con posterioridad al 5 de septiembre de 1984.

39. En efecto, al plantear el objeto de la demanda en el punto II.3, la Comisión solicitó a la Honorable Corte que "ordene al Estado argentino reparar e indemnizar plenamente al Señor José María Cantos por los hechos cometidos por sus agentes que se detallan en la presente demanda." (énfasis agregado), esto es, a todos y cada uno de los presupuestos fácticos contenidos tanto en el capítulo III de la demanda intitulado "Exposición de los hechos", como los analizados detalladamente en el capítulo VI bajo el título "Conclusiones de hecho y de derecho".

40. Es del caso aclarar que, además de lo referido por el Gobierno Estado respecto al despojo de la propiedad de que fue objeto el señor Cantos, en el capítulo de la exposición de los hechos, la Comisión presentó una relación detallada de las actuaciones judiciales y administrativas que se extienden desde 1972 hasta 1996. Entre ellas se destaca la demanda por cobro de pesos presentada por el señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 4 de julio de 1986 (esto es, un año y diez meses después de la ratificación de la Convención por el Estado argentino), la cual fue rechazada diez años después de una sustanciación del todo inconducente, más allá de todo plazo razonable. Hechos omitidos por el Estado que de suyo y de manera independiente constituyen una flagrante violación de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención.

41. Al respecto, es menester aclarar que, si bien es cierto que la Comisión al momento de analizar la violación al plazo razonable invocó la noción de "análisis global del procedimiento" aplicada por la Corte en el caso *Genie Lacayo*, a los fines de determinar su razonabilidad, no es menos cierto que sometió a la Corte de manera independiente las violaciones cometidas por el Estado tanto en la fase administrativa como en la fase judicial del procedimiento. Es más, en relación con la denominada fase judicial, es decir, con el proceso adelantado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Comisión demostró que esta superó ampliamente los límites del plazo razonable; aplicó de manera arbitraria la prescripción de la acción; declaró inválido el convenio; e impuso costas arbitrarias y desproporcionadas al señor Cantos

42. En consecuencia, resulta evidente no sólo que la demanda sí individualiza hechos generadores de responsabilidad internacional en los términos de la Convención, sucedidos con posterioridad al 5 de septiembre de 1984, sino que la Honorable Corte es competente para conocer de los mismos.

**b. La Honorable Corte es competente para conocer las violaciones continuadas iniciadas antes de la vigencia de la Convención**

43. El Estado argentino alegó la incompetencia *ratione temporis* de la Corte sobre los hechos que ocurrieron antes del 5 de septiembre de 1984, fecha de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la aceptación de la competencia de la Corte.

44. La Comisión sometió al estudio de la Honorable la Corte las siguientes violaciones de carácter continuado:

45. En primer lugar, la denegación de justicia, consistente en la ineffectividad del recurso de amparo formulado por el señor Cantos en 1972 a fin de recuperar la totalidad de la documentación que le fuera secuestrada; círculo que se cierra con la sentencia del 3 de septiembre de 1996 por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechaza la demanda interpuesta por el señor Cantos 10 años antes.

46. En segundo lugar, el retraso procesal injustificado en el trámite de los recursos promovidos en búsqueda de reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados. Dicho retraso comprende el tiempo transcurrido tanto en la etapa administrativa como en la judicial del los recursos intentados.

47. La vía administrativa se inició en 1973, con la interposición de los reclamos administrativos previos; en 1982, el Gobernador de la Provincia firmó el convenio donde reconoció los daños invocados en los reclamos administrativos y se fijó un plazo hasta 1984 para considerar agotada la vía administrativa e iniciar la vía judicial en caso de incumplimiento. Incumplido el convenio, y dentro del término y la oportunidad, en 1986 el señor Cantos inició la vía judicial con la presentación de la demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, bajo la vigencia de la Convención en Argentina. En 1996, después de casi 10 años años de tramitación del proceso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó la demanda sin respeto a los derechos y garantías consagradas en el

## Convención Americana.

48. Si bien es cierto que algunos de los hechos tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Convención Americana en Argentina, también lo es que dada su permanencia en el tiempo se configuró una situación continua cuyos efectos entraron en el ámbito de aplicación temporal de la Convención Americana.

49. Conforme a la noción de "violación continuada", la Honorable Corte es competente para conocer de violaciones de los derechos protegidos en la Convención, cuando el principio de ejecución de dichas violaciones tiene lugar antes de la ratificación de la Convención y aceptación de la jurisdicción de la Corte y los efectos se prolongan con posterioridad a esa fecha crítica en perjuicio de los derechos de la víctima.

50. Contrario a lo expuesto por el Estado en su escrito de excepciones previas, dicho concepto de "violación continuada" como factor que habilita la competencia de la Corte para conocer los hechos iniciados con anterioridad a la aceptación de su jurisdicción y sus efectos, encuentra respaldo tanto en precedentes emitidos en el sistema europeo de derecho humanos<sup>9</sup>, como en el propio sistema interamericano.

51. En cuanto al tratamiento de la cuestión de la competencia *ratione temporis* en el sistema interamericano, el Estado sostiene que la Honorable Corte solamente es competente para conocer de "hechos acaecidos con posterioridad a la aceptación de su jurisdicción por el Estado parte". Como fundamento de su posición el Estado invoca las decisiones de la Corte el caso *Genie Lacayo* y el caso *Blake*.

52. La Comisión considera que el caso *Genie Lacayo* no constituye un precedente pertinente en el presente debate, dado que en este caso no existe --como pretende el Estado argentino-- un pronunciamiento de la Corte sobre su competencia *ratione temporis* sobre hechos ocurridos antes de la aceptación por parte de Nicaragua de la jurisdicción de la Corte, pues nunca existió controversia entre las partes sobre este punto.

53. Por otra parte, el Estado invocó el caso *Blake* en el que la Corte efectivamente se pronunció sobre su competencia *ratione temporis*. En esa oportunidad, la Corte estimó que la privación de la libertad y la muerte del señor Blake "se consumaron" efectivamente en marzo de 1985, ésta última el 29 de ese mes según el acta de defunción, tal como lo ha sostenido Guatemala --estos hechos eran "actos instantáneos" - y no podían considerarse *per se* de carácter "continuado" por lo que la Corte declaró que carecía de competencia para decidir sobre la responsabilidad de dicho Gobierno respecto de estos hechos (la detención y subsiguiente muerte). Sin embargo, al considerar si tenía competencia sobre el ocultamiento del destino o paradero de los restos del señor Blake --

<sup>9</sup> La Corte Europea de Derechos Humanos, ha manifestado que es competente para conocer violaciones continuadas de los derechos humanos, ocurridas con anterioridad a la fecha de ratificación de Convención Europea en los siguientes casos: *Caso Loizidou c. Turquía, Juzgamiento de Méritos, 18 de Diciembre de 1996, párrafos 31, 38, 41, 56, 60; Caso Loizidou c. Turquía, Juzgamiento de Reparaciones, 28 de Julio de 1998, párrafo 25; Caso Papamichalopoulos c. Grecia, Juzgamiento de Méritos, 24 de Junio de 1993, párrafos 40, 41, 46; Caso Papamichalopoulos c. Grecia, Juzgamiento de Méritos, 24 de Junio de 1993, Serie A No. 260-B, párrafo 58; Caso De Becker c. Bélgica, Juzgamiento de Méritos, 27 de Marzo de 1962, párrafo III. B. 1. Caso Vasilescu c. Rumania, Juzgamiento de Méritos, 22 de Mayo de 1998, párrafo 48.*

000066

11

desaparición forzada--, la Corte Interamericana se declaró competente en los siguientes términos:

40. En virtud de lo anterior, como el destino o paradero del señor Blake no se conoció por los familiares de la víctima hasta el 14 de junio de 1992, es decir con posterioridad a la fecha en que Guatemala se sometió a la jurisdicción contenciosa de este Tribunal, la excepción preliminar que hizo valer el Gobierno debe considerarse infundada en cuanto a los efectos y conductas posteriores a dicho sometimiento. Por ello esta Corte tiene competencia para conocer de las posibles violaciones que impute la Comisión al propio Gobierno en cuanto a dichos efectos y conductas.

...  
46. ... debe continuarse con el conocimiento de este caso. Se excluyen de la competencia de la Corte la detención y la muerte de la víctima, pero conserva jurisdicción en cuanto a los efectos y conductas posteriores a la fecha en la cual Guatemala reconoció la competencia de la Corte.

54. En este caso la Corte abocó el conocimiento de **los efectos y conductas** del Estado posteriores a la ratificación de la Convención con motivo de dicha desaparición. Es decir, la Corte asumió la competencia sobre los efectos de los hechos que tuvieron lugar con anterioridad a la entrada en vigencia de la Convención; así mismo, se declaró competente para conocer las conductas que ratifican la continuidad de la violación bajo la vigencia de la Convención. Por lo tanto, contrario a lo expuesto por el Estado, a la luz del caso Blake, la pretensión del Estado de que la Honorable Corte se declare incompetente para conocer *in totum* el caso Cantos carece totalmente de fundamento.

55. Ahora, en cuanto al tratamiento de la competencia *ratione temporis* en el sistema europeo, existen importantes precedentes en los que la Corte Europea se ha declarado competente para estudiar violaciones continuas iniciadas antes de la vigencia de la Convención europea. En el *caso Vasilescu contra Rumania*, la Corte Europea en la sentencia de 22 de mayo de 1998, se pronunció sobre la existencia de una situación continua que se inició el 23 de junio de 1966. En dicho caso agentes policiales de Arges procedieron a allanar sin orden el domicilio de la peticionaria en el marco de un operativo policial abierto contra su cónyuge por la supuesta posesión ilegal de objetos de valor; retuvieron, entre otros objetos, más de trescientas piezas de monedas antiguas de oro, la mayoría de ellas perforadas para la transformación en joyas. El 4 de julio esos objetos fueron depositados en una agencia del Banco Nacional de Rumania. La investigación fue cerrada el ocho de julio de 1966, pero los objetos fueron retenidos por los agentes policiales. Al respecto, la Corte señaló:

Ni la ilegalidad de esta medida ni el derecho a la propiedad de la peticionaria sobre los bienes en cuestión -por otra parte reconocidos por las jurisdicciones civiles, párrs 15, 16 y 21 ut supra- constituyen motivo de controversia ante la Corte. La Corte considera que, a los fines del art. 1 del Protocolo No. 1, la peticionaria, que está privada desde 1966 del uso y goce de los bienes en cuestión, *continúa siendo propietaria hasta hoy* (parr. 48) (la traducción es nuestra).

Sin duda Rumania ha reconocido el derecho a un recurso individual (art. 25) y la jurisdicción de la Corte (art. 46) el 20 de junio de 1994. Sin embargo, la Corte destaca que el reclamo de la peticionaria se encuadra en una situación continua, que subsiste hasta el momento (párrafo 49)

56. En el caso Cantos se encuentran presentes una serie de elementos que

perfectamente se adecúan a los supuestos fácticos del caso anterior. El señor Cantos fue despojado de su propiedad desde 1972 en una serie de allanamientos, cuya legalidad no está en tela de juicio. A pesar de todos los recursos ejercidos durante todos estos años en procura de la reparación de sus derechos violados, éstos no le han sido restituidos, y por lo tanto se ha visto impedido de ejercer el uso y goce de sus bienes hasta el día de hoy, en lo que constituye una clara situación continua de violación a sus derechos fundamentales.

57. Otro precedente es el *caso De Becker*,<sup>10</sup> admitido por la Corte Europea en cuyo trámite la Comisión europea reconoció que,

En cuanto su competencia *ratione temporis*, que el peticionario se encontraba colocado en una situación continua anterior, sin duda por su origen, a la entrada en vigor de la Convención en Bélgica (14 de junio de 1955), pero que se han prolongado después de esta fecha, los hechos que le causaron daños a De Becker "a perpetuidad". (el subrayado nuestro).

58. Este caso tiene un valor especial, pues demuestra que desde 1962 tanto la Comisión como la Corte europea al momento de estudiar su competencia *ratione temporis* sobre hechos iniciados antes de la entrada en vigencia de la Convención europea han valorado como un factor determinante el que se trate de una **situación continua y de una violación continuada**.

59. Es claro entonces que, a pesar de los esfuerzos realizados por el Estado para excluir de la competencia de la Corte sobre hechos continuos iniciados antes de la vigencia de la Convención --inclusive sus efectos--, desde hace más de 30 años en el sistema europeo se ha aplicado el principio de competencia de los órganos internacionales de control para conocer hechos anteriores a la entrada en vigencia de un tratado en el derecho internacional de los derechos humanos.

60. Esta misma práctica ha sido adoptada por otros órganos de control internacional. La Comisión resalta el valor de las decisiones del Comité de Derechos Humanos en los casos *Torres Ramírez y Millán Sequiera*,<sup>11</sup> como antecedentes en los que se consideraron violaciones del Pacto hechos anteriores a su entrada en vigor y que prosiguieron después después de dicha fecha o que tuvieron efectos que en sí constituyeron una violación bajo su vigencia. Este último criterio tiene una especial relevancia en el caso Cantos, toda vez que tanto los hechos sucedidos antes de la entrada en vigencia de la Convención como sus efectos se mantuvieron en el tiempo constituyeron la violación continuada de denegación de justicia.

**c. La interpretación del Estado sobre la competencia *ratione temporis* de la Corte es inaceptable**

<sup>10</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia de 27 de marzo de 1962, parr. "Faits, P III, 8

<sup>11</sup> En el caso *Torres Ramírez*, el Comité sostuvo que "...actuando conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que estos hechos, en la medida en que prosiguieron o se produjeron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto entró en vigor con respecto al Uruguay), revelan violaciones del pacto..." (Comunicación 4/1977, párr.13). Por su parte, en el caso *Millán Sequiera*, el Comité expresó que "actuando conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que estos hechos, en la medida en que ocurrieron después del 23 de marzo de 1976 (fecha en que el Pacto entró en vigor con respecto al Uruguay) o persistieron o tuvieron efectos que en sí constituyeron una violación después de dicha fecha, revelan violaciones del Pacto..." (párr.16).

61. El Estado alegó ante la Honorable Corte que conforme al artículo 62 de la Convención, los Estados pueden reconocer la competencia de la Corte, en los términos que allí se mencionan y señala que dicho reconocimiento es indefinido pero condicionado, teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas --entre ellas la *ratione temporis*--según la cual la Corte sólo podrá conocer hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación. El "Reconocimiento de Competencia" del Estado ante la Secretaría de la Organización de Estados Americanos señala lo siguiente:

En el instrumento de ratificación de fecha 14 de agosto de 1984, depositado el 5 de septiembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Argentina reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el Instrumento de Ratificación.

Se deja constancia, asimismo, que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento.

62. Al señalar los límites y el alcance de la declaración interpretativa ante la Corte, el Estado argentino señaló que

La fórmula empleada es de amplitud pues excluye del ámbito de aplicación de las normas convencionales cualquier evento, situación cuyo fundamento, motivo, causa, origen, definición, razón esté relacionada con hechos acaecidos con anterioridad a la ratificación de la Convención. (subrayado nuestro)<sup>12</sup>

63. El alcance de la interpretación del Estado de su declaración tiene el propósito de que la Corte rechace *in totum* la demanda introducida por la Comisión. Al respecto, el Estado expresó:

La Corte es incompetente para entender en la demanda respecto de la República Argentina no sólo por la manifestación expresa del alcance de las obligaciones que se asumieron en el país lo cual lleva al rechazo de la demanda sin necesidad de cualquier otro análisis<sup>13</sup>

64. Según la interpretación del Estado, la "amplitud" de la declaración interpretativa se expresa, por una parte, en la limitación de la competencia de la Corte en el tiempo sobre los hechos que no sólo ocurrieron antes de la ratificación de la Convención, sino además, sobre todos los hechos ocurridos después de la ratificación que tengan algún "fundamento, motivo, causa, origen, definición, razón" relacionado con algún hecho ocurrido antes de la misma. Es decir, a juicio del Estado su declaración interpretativa no sólo privaría a la Corte de su competencia sobre hechos ocurridos antes de la ratificación, sino también aquellos que ocurrirían después y bajo su vigencia si hay cualquier vinculación a un suceso anterior.

<sup>12</sup> Ver punto 1.2, pág. 4 del escrito de excepciones preliminares del Estado.

<sup>13</sup> Ver punto 2.1, pág. 5 del escrito de excepciones preliminares.

65. La Comisión considera que el sentido que pretende darle el Estado a su declaración interpretativa no sólo es incompatible con el objeto y fin de la Convención y con los criterios definidos en el caso *Blake*; sino que invade facultades propias de la Honorable Corte, si se tiene en cuenta que sólo a ella compete definir cómo aplicar su jurisdicción en relación con dicha declaración y no al Estado.

66. Las facultades de la Corte para decidir sobre la aplicación de esta declaración interpretativa son las mismas que las de la Comisión y la Corte europeas, las cuales han establecido expresamente que tienen competencia para revisar e interpretar las reservas a la Convención Europea. Al respecto, dichos órganos han expresado que los tratados de derechos humanos no contienen derechos y obligaciones recíprocas entre los Estados para preservar sus intereses nacionales, sino que la naturaleza del sistema tiene su fundamento en el "concepto de la garantía colectiva por parte de las Altas Partes contratantes de los derechos y libertades establecidos en la Convención".<sup>14</sup>

67. La Convención Americana fue redactada con base en principios similares de orden público común y como garantía colectiva de los derechos humanos.<sup>15</sup> Asimismo, la Opinión Consultiva OC-5/85 pone de manifiesto que los tratados deben interpretarse coordinando su parte declarativa y dispositiva para lograr el respeto de los derechos humanos,<sup>16</sup> y consagra que debe tenerse presente el Preámbulo de la Convención.

68. Con fundamento en la competencia que para aplicar e interpretar las normas de la Convención (artículo 62(3)), la Honorable Corte está investida de competencia para determinar la adecuación y validez de las reservas y de las declaraciones interpretativas, como parte de sus funciones para asegurar el cumplimiento de los derechos humanos establecidos en la Convención.<sup>17</sup>

69. En el presente caso, el Estado argentino pretende sustraer de la competencia de la Honorable Corte Interamericana el conocimiento del caso en su totalidad alegando la competencia *ratione temporis*. Su pretensión no sólo se limita a los hechos que ocurrieron con anterioridad a la ratificación de la Convención, sino también a sus efectos y consecuencias, así como a los hechos que continuaron produciéndose en el tiempo después de la ratificación de la Convención.

70. La Corte se ha expresado sobre la validez de las reservas<sup>18</sup> y ha advertido sobre la necesidad de que sean compatibles con el objeto y fin de la Convención.<sup>19</sup> Asimismo, ha señalado que forman parte de la Convención y que por lo tanto deben ser interpretadas a la luz de los principios hermenéuticos consagrados en el artículo 29 de la

<sup>14</sup> Informe del 5 de mayo de 1982, O/R 31 (1983), p. 120 (144-145) Eur.Comm.H.R.

<sup>15</sup> Opinión consultiva OC-2/82, párrafo 36

<sup>16</sup> Opinión Consultiva OC-6/85, párrafo 41

<sup>17</sup> Hernán Salgado Pesantes, *Las Reservas de los Tratados de Derechos Humanos, Liber Amicorum*, Héctor Fix-Zamudio, Vol. I. Secretaría de la Corte Interamericana pág 5

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82, El efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención (artículos 74 y 75), Series A No. 2, párrs 22, 27, 28, 29, 34 y 35; y Opinión Consultiva OC-3/83, Restricciones a la pena de Muerte (artículo 4 (2) y 4 (4) de la Convención Americana de Derechos Humanos, del 8 de septiembre de 1983, series A No. 3, p. 65

<sup>19</sup> Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párrs. 28-30; Corte I.D.H., Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 2, párrs. 33-35; Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 3, párrs. 31-33.

Convención,<sup>20</sup>

71. Al explicar el alcance y amplitud de la declaración interpretativa *ratione temporis*, el Estado alegó que "la irretroactividad de las normas convencionales es norma consuetudinaria general y que es norma convencional expresada en el artículo 28 de la Convención de Viena.

72. Al respecto, la Comisión se permite aclarar que, contrario a lo pretendido por el Estado, la noción de "violación continuada" no controvierte el principio de irretroactividad de los tratados. Es más, el principio de las violaciones continuas se sitúa dentro de la regla del artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

73. El artículo 28 de la Convención de Viena señala expresamente:

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha de entrada haya dejado de existir salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo (subrayado nuestro).

74. De dicho texto se desprende que el principio de irretroactividad de los tratados es aplicable solamente en dos situaciones en las cuales los Estados no se encuentran obligados por las normas del tratado. En primer lugar, cuando "el acto o hecho ha tenido lugar con anterioridad" a la ratificación, y en segundo lugar, cuando la "situación ... haya dejado de existir" para la fecha de entrada en vigor del tratado.

75. La Comisión quisiera señalar que en el presente caso, en congruencia con estos principios, existen hechos que ocurrieron en el ámbito temporal de la aceptación de la jurisdicción de la Honorable Corte, de una parte; y de otra, estamos frente a una situación de violación continuada que tiene su origen en actos que aun cuando ocurrieron antes de la vigencia de dicha jurisdicción, sus efectos persisten hasta el presente. En efecto, la denegación de justicia de la que ha sido víctima el señor Cantos se inició en 1972 y perdura hasta nuestros días. Por lo tanto, este caso no contraviene el principio de irretroactividad sino que se sitúa dentro de sus alcances.

76. La Comisión advierte que, conforme a los planteamientos del Estado, la "amplitud" de su declaración interpretativa va más allá de lo previsto en el texto del artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De hecho, el Estado pretende que la Corte se declare incompetente no sólo para conocer los hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la Convención, sino que también pretende que la Corte se declare incompetente para conocer de los actos que ocurrieron bajo la vigencia de la Convención, invocando que tuvieron "fundamento, motivo, causa, origen, definición, razón" antes de dicha ratificación.

77. Con base en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Comisión considera del todo improcedente la pretensión del Estado argentino de dar aplicación a su declaración interpretativa sobre al ámbito de aplicación *ratione temporis* de

<sup>20</sup> Idem, Párr. 66.

la Convención y de los órganos de control y protección de los derechos humanos establecidos en la misma Convención.

**B. En la demanda se acreditan violaciones continuadas que se iniciaron antes de la entrada en vigor de la Convención en Argentina**

78. En su escrito de excepciones previas, el Estado analizó algunos de los hechos de la demanda con el propósito de alegar la inexistencia de violaciones continuadas de derechos humanos que habiliten la competencia de la Honorable Corte. El Estado sostiene que el caso Cantos está integrado por una sucesión de "hechos instantáneos" que no se prolongaron en el tiempo.

79. La Comisión considera que en esta etapa preliminar no corresponde el estudio de los hechos controvertidos por el Estado dada su estricta relación con el fondo del asunto; por lo tanto, éstos deberán ser tratados en la siguiente etapa procesal y así expresamente se solicita. No obstante lo anterior, a continuación la Comisión pasa a controvertir puntualmente los argumentos del Estado.

**a. La situación económica del señor Cantos**

80. En el punto 9.8 de la primera excepción preliminar opuesta, el Estado sostiene que no es su propósito valorar la situación patrimonial del señor Cantos, sin embargo, cita algunos documentos al respecto.

81. La Comisión considera que en esta etapa procesal no es necesario analizar los daños ocasionados al patrimonio del señor Cantos, dado que se trata de un asunto íntimamente ligado a los meritos del caso. No obstante, solicita que sobre este aspecto, se dé por reproducido lo dicho tanto en el Informe del artículo 50 como en la demanda y se permite hacer las siguientes observaciones sobre las citas parciales presentadas por el Estado sobre la situación del señor Cantos y sus empresas.

82. En una cita incompleta e inexacta de la "solicitada" del señor Cantos del 18 de marzo de 1972, el Estado dice: "las firmas afrontan", cuando la cita textual dice: "las firmas que dirijo afrontan...". Luego reemplaza con puntos suspensivos la siguiente manifestación del señor Cantos: "De la misma manera, es antojadiza, la pretendida evasión de impuestos provinciales, los que según Peña [el funcionario que llevó a cabo los allanamientos] alcanzaría a la cifra de unos 100 millones. El optimismo del Fiscal impositivo es exagerado". Con el reemplazo mencionado se pretende dar por aceptado hechos que Cantos relativiza o cuestiona en la "solicitada".

83. Asimismo, el Estado omite el final del siguiente párrafo: "Puede existir una gran cantidad de documentos aparentemente en infracción a la Ley de Sellos, pero en su totalidad esos instrumentos responden a obligaciones prendarias registradas y endosadas a terceros, las que actualmente se encuentran descontadas en los organismos financieros del ramo".

84. La cita incompleta e inexacta de la "solicitada" del 18 de marzo de 1972 puede inducir a quien la lea que el "grupo Cantos" se encontraba con dificultades

económicas, pero de la lectura completa no se puede arribar a una conclusión semejante.

85. Por otra parte, en el testimonio de Aristóbulo A. Rojas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación --al que también se refiere el Estado -- en cuanto a la situación de las empresas, afirma al contestar la pregunta sexta<sup>21</sup>: "que todas [las empresas] andaban bien funcionando y en plena actividad, una prueba de ello es que el personal trabajaba en forma normal y no se había producido ninguna baja del personal significando esto que las empresas no tenían problemas serios económicos". Por lo anterior, la Comisión rechaza estos últimos datos aportados por el Estado fuera de contexto y de manera parcial.

**b. La documentación fue secuestrada fue devuelta parcialmente**

86. El Estado argumenta que la documentación secuestrada al señor Cantos le fue devuelta en su integridad y que no existieron reclamos posteriores. Como sustento de su afirmación el Estado presenta y analiza partes de las declaraciones rendidas ante las instancias internas por Carlos Alberto Jensen Viano, Aristobulo Rojas.

87. Sin embargo, de las pruebas oportunamente presentadas por la Comisión ante la Honorable Corte, se desprende que de la totalidad de bienes documentales secuestrados por la Dirección General de Rentas, fue devuelta solamente una parte como consecuencia del recurso de amparo promovido con esa finalidad.

88. En primer lugar, en la reclamación administrativa del 23 de mayo de 1973, se afirma que como resultado de la acción de amparo, "lo único que se logró fue la devolución de una pequeña parte de la documentación, los negocios, después de mucho tiempo los entregaron pero faltando en ellos todo".<sup>22</sup> Es de resaltar, que los términos de dicha reclamación fueron aceptados por el Gobernador Jensen Viano cuando en el convenio de 1982 aceptó la responsabilidad del Estado provincial por las arbitrariedades cometidas en contra del señor Cantos. Esto es, el Gobernador de la Provincia de Santiago reconoció en dicho documento escrito los daños y perjuicios causados al señor Cantos, precisamente por la retención indefinida de los documentos secuestrados.

89. Por otra parte, en la demanda presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, textualmente se señala que a esa fecha, 4 de julio de 1986, "no se efectivizó (sic) la devolución de la documentación secuestrada". Dichas aseveraciones del señor Cantos encuentran pleno sustento en las declaraciones presentadas por el señor Carim Nassiff Neme en las audiencias celebradas los días 21 de septiembre de 1987 y 21 de octubre ante la Corte Suprema de Justicia en el expediente: "Cantos, José María c/Santiago del estero, Provincia de y/o estado nacional s/ cobro de pesos".<sup>23</sup>

90. En efecto, al ser interrogado sobre el "lugar donde se podían encontrar los bienes, títulos y acciones perdidos [en esos secuestros]" el señor Carim Nassiff Neme, abogado que presentó la acción de amparo en nombre del señor Cantos, contestó:

*Yo pienso que muchos de esos muebles deben estar en algunas oficinas oficiales. Pienso que la*

<sup>21</sup> Ver Anexo No. 28 de la demanda de la Comisión.

<sup>22</sup> Ver Anexo No. 11 a la demanda de la Comisión.

<sup>23</sup> Ver Anexo No. 28 A s la demanda de la Comisión.

*documentación ha de haber seguido la misma suerte y que los contratos prendarios han seguido impagos, porque no pagaron absolutamente nada. El resto de la documentación ha de estar en las oficinas y reparticiones de la Dirección de Rentas. En algún momento se ordenó la restitución de esos papeles y se comenzó a tener una entrevista de cómo se entregarían y luego vino una contraorden del gobierno que paralizó todo y no entregaron nada. Así que deben haber entregado un porcentaje del medio por ciento.*

91. Posteriormente, se le preguntó la razón por la cual se paralizó la entrega de los documentos secuestrados y respondió que "por orden de Jensen", primera autoridad del Estado provincial. Al preguntársele cómo le constaba eso, respondió:

Porque es lo que manifestaran en la Dirección de Rentas, que por orden del gobierno no nos entregaban más documentos". Esto fue manifestado "a los funcionarios de las empresas Cantos que iban a retirar la documentación ofrecida por el propio gobierno y yo acompañaba a esos funcionarios para hacer la recepción de esa documentación y negaron la entrega posterior ... Fuimos a la Dirección de Rentas luego de la resolución judicial y entregaron una pequeñísima parte de papeles el primer día cumpliendo la orden judicial y los días posteriores negaron la entrega. Cuando se averiguó por qué era eso. Era orden del Gobierno.

92. La Comisión considera suficientes los anteriores elementos de juicio para concluir que al señor Cantos no le fueron devueltos en su totalidad los documentos secuestrados a pesar de existir una orden judicial en ese sentido.

93. Ahora, las declaraciones del señor Jensen Viano, Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero para la época de los hechos, son utilizadas por el Estado con la excusa de brindar "un aporte aclaratorio de los hechos de marzo de 1972". La Comisión considera que al momento de valorar dicho testimonio, la Honorable Corte debe tener en cuenta que del importante material probatorio que acompaña la demanda<sup>24</sup> se desprende con toda claridad que fue justamente Carlos Alberto Jensen quien promovió no sólo las arbitrariedades que dieron origen al presente caso, sino las sistemáticas persecuciones y hostigamientos llevados a cabo por agentes del Estado contra el señor Cantos.

94. A juicio de la Comisión, en lo que tiene que ver con la denegación de justicia, la carta dirigida por Monseñor Juan Antonio Muñoz, Vicario General de la Diócesis de Santiago del Estero al Gobernador de la Provincia Jensen Viano de 28 de julio de 1972,<sup>25</sup> resulta suficientemente ilustrativa. En dicha misiva Monseñor Muñoz, preocupado por la grave situación del señor Cantos le recuerda al Gobernador que "aunque fuera un enemigo tiene derecho a la justicia y el (sic) uso proporcionado y decoroso de la misma". El alto prelado de la Iglesia concluye su comunicación aconsejándole a Carlos Alberto Jensen que renuncie a su cargo, dado que de su evaluación de las circunstancias "estás ubicado en la [posición] de perseguidor".

95. Por otra parte, según el escrito de excepciones del Estado, el señor Jensen reconoció que el señor Cantos interpuso un "recurso de amparo" ante el juez Querzola, quien intimó a devolver la documentación secuestrada y como el Dr. Peña, Director General de Rentas se negó, se ordenó la detención de este último.

96. Sin embargo, en dicha declaración se omite que a pesar de las decisiones

<sup>24</sup> Ver las declaraciones aportadas en los Anexos 28 y 28A a la demanda de la Comisión

<sup>25</sup> Ver Anexo No. 7 a la demanda de la Comisión

judiciales la documentación secuestrada no fue devuelta en su integridad. Conforme al testimonio del señor Carmin Nassiff Neme,<sup>26</sup> quien denunció penalmente a Luis María José Peña por el delito de abuso de autoridad, motivado por la negativa de dar cumplimiento a la sentencia de amparo:

Una vez está detenido el Director de Rentas entra la transacción del gobierno de que van a devolver los papeles. Ahí devuelven esa pequeñísima parte y luego cortan la entrega de nuevo. Cuando se va a querer intentar presionar con nuevas acciones para que devuelvan eso Cantos aparece con un proceso criminal, preso, lo largan de eso, y otra vez preso y preso y siguió la vorágine de procesos inventados. ...

97. Seguidamente, al preguntársele: "Con posterioridad a que usted hizo esa primera denuncia que motivó la devolución parcial según usted mismo lo manifiesta de documentación del señor Cantos por ese mismo motivo: usted presentó algún otro tipo de denuncia ante la justicia?". Contestó: "Presenté denuncias contra los tres jueces del crimen, precisamente porque no daban cumplimiento contra las propias resoluciones que ellos habían dictado y no se hacía lo que habían dispuesto en resoluciones anteriores porque Jensen ya los había catequizado. Entonces me dirigí al Superior Tribunal de Justicia denunciando los tres jueces y todo era imposible."

98. En cuanto al testimonio de Aristóbulo A. Rojas citado por el Estado, la Comisión considera que constituye una prueba más de que la entrega de documentos fue parcial. Sin embargo, la Comisión advierte que el testigo fue citado en forma incompleta por el Estado. Concretamente, el Estado transcribe esta parte de la declaración "...nos apersonamos a la DGR y ellos entregaron parte de documentos y prendas". Sin embargo, el Estado no transcribe lo que sigue: "que habían retirado sin ningún tipo de inventario".<sup>27</sup>

99. La Comisión advierte que el mismo testigo afirma al contestar la pregunta octava "...es de público conocimiento a través de informaciones periodísticas de que Cantos entraba y volvía a salir de la policía. Inclusive que el suscripto había sido demorado por la policía, ya que había clientes que reclamaban sus documentos o sus prendas, y que en más de una oportunidad no se les podía entregar pues no se encontraban las mismas". Y que "..ya no pudimos entrar a trabajar nada pues la documentación había sido llevada a la DGR y que desde ahí en más prácticamente no se podía hacer más nada, ni atender al público..."

100. Por lo tanto, la Comisión considera que existen suficientes evidencias de que la documentación secuestrada no le fue devuelta al señor Cantos de manera integral con los graves perjuicios que dicha arbitrariedad le han ocasionado desde 1972 hasta la actualidad.

**c. El contenido patrimonial de los títulos valores**

101. El Estado argumenta que la privación de documentos no supone una pérdida patrimonial de bienes o de empresas, sino solamente de acreditación instrumental de relaciones o situaciones jurídicas documentadas.

<sup>26</sup> Ver Anexo No 28 B a la demanda de la Comisión

<sup>27</sup> Ver Anexo No. 28 a la demanda de la Comisión

102. Al respecto, la Comisión se permite aclarar que los funcionarios de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Santiago del Estero no sólo secuestraron la totalidad de documentos contables, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago, sino numerosos títulos valores y acciones mercantiles. A diferencia de los instrumentos públicos, en los que por su naturaleza se impide equiparar la privación documental a la del derecho instrumentado, los títulos valores poseen un valor por la incorporación a ellos de un derecho, de tal manera que quien los posee, posee el derecho, es decir, los títulos valores tienen incorporado un derecho patrimonial. De ahí que se puedan definir como "aquellos documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se menciona".

103. Por el derecho a ellos incorporados, los títulos valores pueden ser títulos que dan derecho al pago de una cantidad de dinero (billetes, cheques), a recibir la prestación de un servicio; la entrega de una cosa; o que atribuyen la calidad de socio, como una acción de una compañía. Por su forma, los títulos - valores pueden ser nominativos (para una persona determinada), a la orden (como los anteriores, pero su titular puede endosarlos) y al portador (a favor de una persona indeterminada). Estos últimos son "autónomos", porque el legítimo poseedor puede ejercer el derecho con independencia de las relaciones que mediaron entre anteriores poseedores y el deudor, es decir, el poseedor de un título valor ejerce su derecho como si fuera originario, nacido en él por primera vez.

104. En los títulos valores se verifica, en primer lugar, la incorporación o conexión entre el documento y el derecho, de modo que éste se materializa en aquel; en segundo lugar, el derecho incorporado es de naturaleza "literal", porque su contenido y extensión están determinados por la literalidad del documento. Por lo tanto, a pesar de lo pretendido por el Estado en este punto, los títulos valores que le fueron sustraídos al señor Cantos constituían bienes que formaban parte su patrimonio y de su derecho a la propiedad.

d. **La procedencia de las reclamaciones administrativas previas a la etapa jurisdiccional**

105. El Estado argumentó en su escrito que las reclamaciones administrativas, presentadas en 1973 y 1974 por el señor J. M. Cantos, eran "improcedentes e inoficiosas". Cita para ello una serie de disposiciones internas; no obstante admite que, entre ellas, la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero establece la reclamación administrativa previa, "pero se considera denegada tácitamente a los seis meses de interpuesta (9.15). En el párrafo siguiente, el Estado reconoce que "más allá de la cuestión de su efectiva existencia, las reclamaciones no eran procedentes".

106. Al respecto, la Comisión considera que en el evento de que hubiera operado la denegación tácita de las reclamaciones administrativas a los seis meses siguientes a su presentación por el señor Cantos, como sostiene el Estado, los efectos negativos del silencio de la administración perduraron en el tiempo aun con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención en la Argentina, constituyendo en sí mismos una violación continua de denegación de justicia.

107. Con posterioridad, en la misma línea argumental, el Estado descalifica el valor probatorio del Convenio de 1982 a fin de eximirse de la responsabilidad que debe asumir por sus actos propios. Para ello destaca el lugar donde se firmó el Convenio y alega que Carlos Alberto Jensen no era Gobernador al momento de la suscripción del Convenio por hallarse fuera de la Provincia de Santiago del Estero. El Estado manifiesta que para esa fecha, se había encargado la atención del Poder Ejecutivo provincial al Ministro de Gobierno, Dr. José Luis Cantizano mediante un decreto del 15 de julio de 1982 (fs.1701).

108. En este punto, la Comisión destaca que fue justamente el señor José Luis Cantizano quien el 22 de julio de 1982 refrendó el Convenio celebrado el 15 de julio de 1982.

109. Asimismo, la Comisión considera importante señalar que dentro del proceso penal que se le adelantara al señor Cantos por el supuesto delito de falsificación de documento público, del que fuera sobreseído, la Policía Federal Argentina dictaminó el 20 de octubre de 1986 la autenticidad de las firmas instritas en el Convenio, esto es, las del Gobernador Jensen y el Ministro Cantizano. Dicho proceso fue iniciado con ocasión de la denuncia formulada por la Fiscalía del Estado en desconocimiento de la "autenticidad, validez y eficacia" del Convenio en cuestión.

110. Por lo tanto, para la Comisión no cabe duda de que en el Convenio consta la aceptación de responsabilidad de parte de las dos más altas autoridades provinciales por los daños y perjuicios ocasionados por sus agentes en el ejercicio de funciones propias de su cargo.

**e. El reconocimiento de la responsabilidad del Estado por parte del Gobernador provincial en el convenio**

111. El Estado argumenta que si bien en la demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el señor Cantos reclamó el cobro de la deuda derivada de un convenio incumplido, "mal podían invocarse los hechos anteriores a su eventual suscripción...".

112. Frente a esta afirmación, es necesario resaltar, en primer lugar, que en la demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación al describir los hechos el señor Cantos expuso: "Es así como en fecha 15 de julio de 1982, se confecciona y suscribe, por parte del Dr. Carlos A. Jensen Viano, en representación de la Provincia de Santiago del Estero, un acto que por su naturaleza, esencialmente, constituye un reconocimiento de la responsabilidad directa de la co-accionada, por los daños y perjuicios causados por un órgano de ese Estado Provincial...".<sup>29</sup>

113. En dicha demanda, y para recordar que se está frente a hechos continuos, en el punto X) se señala que: "...conforme surge clara y expresamente del propio acto (Convenio) aludido, la Provincia de Santiago del Estero, partiendo del reconocimiento de su responsabilidad por los daños y perjuicios irrogados a las firmas... y al propio José María Cantos, se obliga a indemnizar por éstos, 'de acuerdo a los reclamos administrativos de fecha: 10 de septiembre de 1973 y 23 de mayo de 1974', indemnización que se debía

<sup>29</sup> Ver Anexo No. 19 a la demanda de la Comisión.

000077

22

hacer efectiva...a más tardar el 31 de diciembre de 1984...". Sigue el demandante con el análisis del Convenio de 1982, las actividades desplegadas para obtener su cumplimiento y la necesidad de iniciar la presente acción en defensa de sus derechos (puntos Nos. XI, XII y XIII de la demanda).

114. Continuando con la demanda de 1986, después de describir los hechos, en el Capítulo de DERECHO, el señor Cantos sostiene: "...estos reclamos fueron finalmente atendidos en el convenio del 15 de julio de 1982 suscripto por el Gobernador y ratificado por el Señor Ministro de Gobierno el 22 de julio de 1982"; más aún, bajo el título "ESTIMACIÓN DEL MONTO LITIGIOSO", hace mención expresa a los párrafos 2º y 3º de dicho Convenio, considerándolo "BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN". Es decir, se basa en el Convenio del 15 de julio de 1982 para hacer valer sus derechos.

115. En segundo lugar, puesto que la responsabilidad estatal en cuestión está íntimamente con los hechos anteriores, para explicar la complejidad de la situación el señor Cantos y su representante se vieron en la necesidad de remitirse a los orígenes de las situaciones que desembocaron en la firma del convenio, es decir a todos los hechos complejos que se sucedieron en el tiempo, los actos de las diversas autoridades provinciales, el quebrantamiento de las instituciones, la situación social imperante en la década de los años '70 en una provincia argentina. Al respecto, no debe olvidarse que la acción ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se inicia en 1986, restablecidas ya las instituciones democráticas.

## V. CONCLUSIONES

116. En razón de lo expuesto la Comisión considera en primer lugar que la demanda presentada ante la Honorable corte se refiere a los derechos individuales del señor Cantos y que las alegaciones del Estado relativas a la competencia *ratione personae* resultan contradictorias con sus propios actos durante el proceso ante la Comisión. Esta alegación es manifiestamente extemporánea y contraviene el principio de seguridad jurídica e igualdad procesal y debe ser desechada por la Honorable Corte.

117. En segundo lugar la Comisión considera que la Honorable Corte es competente para aplicar las normas recogidas en la Declaración Americana.

118. En tercer y último lugar, la Comisión considera que los argumentos esgrimidos por el Estado para adecuar el caso Cantos en una sucesión de "hechos instantáneos" deben ser rechazados. En consecuencia, la Comisión se permite solicitar a la Honorable Corte, de manera principal, que se declare competente para conocer las violaciones continuadas detalladas en la demanda cuyo principio de ejecución tuvieron lugar con anterioridad al 5 de septiembre de 1984. En subsidio de lo anterior, la Comisión solicita desde ya a la Honorable Corte, que se declare competente para conocer las violaciones cometidas por el Estado argentino con posterioridad al 5 de septiembre de 1984, así como los efectos de los hechos que tuvieron lugar antes de dicha fecha pero que se prolongaron en el tiempo más allá de la misma.

## VI. PETICIONES

119. Con fundamento en los anteriores argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Honorable Corte:

- 1) Tenga por contestado y opuesto en tiempo y forma el traslado del escrito de excepciones preliminares interpuesto por la República Argentina;
- 2) Tenga en cuenta la prueba documental acompañada oportunamente y fije la oportunidad para presentar el testigo propuesto;
- 3) Rechazar las excepciones preliminares opuestas por la República Argentina;
- 4) Se ordene la continuidad del procedimiento de acuerdo a la etapa procesal correspondiente.

#### VII. PRUEBAS

118. La prueba documental que se menciona a continuación forma parte de la acompañada a la demanda oportunamente presentada ante la Honorable Corte y por lo tanto se hace referencia a los números de anexos a dicha demanda:

- 1) Convenio del 15 de julio de 1982 firmado por el Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero y el señor José María Cantos. En especial, la cláusula denominada "COMPROMISO DE PAGO", de la que surge que el señor Cantos puede iniciar la vía judicial a partir del 31 de diciembre de 1984 (documento identificado con el N° 16 en la demanda ante la H.Corte);
- 2) 24 de marzo de 1986: Reclamo dirigido por el señor J. M. Cantos al cumplimiento del Convenio de 1982 (documento identificado con el N° 17 en la demanda ante la H.Corte);
- 3) 14 de abril de 1986: Nota del señor J. M. Cantos al Gobernador de Santiago del Estero dando por concluido el trámite administrativo y "quedando en adelante expedita la acción judicial pertinente" (documento identificado con el N° 18 en la demanda ante la H. Corte);
- 4) 4 de julio de 1986: Demanda presentada por JOSE MARIA CANTOS ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) por cobro de pesos contra la Provincia de Santiago del Estero y contra el Estado Nacional. Expte. C-1099 (documento identificado con el N° 19 en la demanda ante la H. Corte);
- 5) 21 de septiembre de 1987: Testimonio de Carim Nassif Neme, abogado de J. M. Cantos, ante la Corte Suprema en el Expte. C-1099 (documento identificado con el N° 28.A en la demanda ante la H.Corte)
- 6) Marzo/mayo 1988: Declaraciones testimoniales ante el Juzgado Federal de Santiago del Estero, por oficio librado por la Corte Suprema en el Expte. C-1099, entre ellas la del Senador de la Nación Luis Salim (documento identificado con el N°

28 en la demanda ante la H. Corte);

7) 1986/1989: En 1986 el Fiscal de Estado David Beltrán interpone denuncia contra José María Cantos por falsificación de documento público ante el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional de la 2a. Nominación de Santiago del Estero. El 10 de julio de 1989 fue sobreseído el señor Cantos, causa N° 1757, Juez, Dra. M. A. Zurita de González. Convenio 1982 (documento identificado con el N° 31 en la demanda ante la H. Corte);

8) 12 de septiembre de 1990: Dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación reconociendo la deuda debida y probada en el Expte. C-1099, al señor J. M. Cantos (documento identificado con el N° 35 en la demanda ante la H. Corte);

9) 15 de septiembre de 1994: Sobreseimiento del señor J. M. Cantos en la causa N° 44.918 por la denuncia interpuesta por el Fiscal Adjunto por la presunta comisión del delito de falsificación de documento público y estafa procesal del dictamen del Procurador del Tesoro del 12 de septiembre de 1990 donde se reconoce la deuda que reclama el señor Cantos (documento identificado con el N° 37 en la demanda ante la H. Corte);

10) 3 de septiembre de 1996: Sentencia de la Corte Suprema de Argentina en el caso "Cantos, J.M. c/ Santiago del Estero Provincia de y/o Estado Nacional s/ cobro de pesos", Expte. N° C-1099 (documento identificado con el N° 69 en la demanda ante la H. Corte);

11) Algunos escritos y resoluciones obrantes en el Expte. N° 24-136 "Fisco Nacional c. Cantos, José María s/ cobro de tasa de justicia y multa" por un monto de u\$s 125.100.688,50; más u\$s 12.510.000 en concepto de intereses y costas (documento identificado con el N° 75 en la demanda ante la H. Corte).